AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Zapopan, Jalisco, a las **diez horas con diez minutos del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco,** hora y día señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional que refiere el artículo **124** de la Ley de Amparo, relativa al juicio de amparo **1673/2024-VII**, promovido por **** ******* *****, **Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de** ***** ** *** *******, **Jalisco,** ante la presencia de **Isaura Romero Mena**, Jueza Cuarta de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, asistida de **Adolfo Vives Elizalde**, Secretario con quien actúa, procedió a la celebración de la referida audiencia, sin la comparecencia de las partes.

Abierta la audiencia de ley, se hace constar y se **CERTIFICA**: Que en el presente juicio de amparo **1673/2024-VII**, **a)** Se emplazó a las autoridades señaladas como responsables, **Pleno de Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Comisionada Presidenta y Secretaria de Acuerdos de Ponencia, ambas de dicho Instituto**, **b)** Así como al Fiscal Federal adscrito a este Juzgado**.** Ahora bien, de l**las constancias que se encuentran incorporadas al presente asunto se consideran suficientes para resolver**; asimismo, se hace una **relación de las constancias** que obran en el presente asunto, entre las que se encuentran, ***a)*** la demanda de amparo, ***b)*** auto admisorio y **c)** informe justificado y constancias anexas.

A lo que la **Juez acuerda**: Por otro lado, se tiene por hecha la **certificación y la relación secretarial** que antecede para los efectos legales conducentes.

Ahora bien, se da cuenta a la Juez con el auto admisorio en el que se reservó proveer lo que en derecho corresponda respecto del llamamiento a juicio de tercero interesado.

La Juez acuerda: Visto el informe justificado que obra en autos y dada la naturaleza de los actos reclamados, se considere que **no le deviene** a persona alguna, el **carácter de tercero interesado**, al no encontrase en los supuestos que dispone el artículo **5** fracción **III** de la Ley de Amparo.

ADOLFO VIVES ELIZALDE
706a6620636a663200000000000000010d00
15/05/26 18:00:00

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Abierto el **período probatorio**: El Secretario hace constar que la parte quejosa ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y una documental; sin embargo, ésta última no la exhibió.

Asimismo, la responsable al rendir su informe justificado allegó un sobre cerrado que contiene con un anexo certificado.

Por lo que la **Juez acuerda:** Con fundamento en los artículos **119** y **123** de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas dada su naturaleza procesal dichas probanzas.

En **período de alegatos**: El Secretario hace constar que no fueron formulados por las partes.

La Juez acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **124** de la Ley de Amparo; se tienen por perdido el derecho de las partes a formular alegatos.

Finalmente, se **declaran cerradas** las etapas de esta audiencia constitucional, en los términos de la presente acta; por lo que, al no existir escritos pendientes por acordar ni diligencias que practicar, se dicta sentencia.

ADOLFO VIVES ELIZALDE
706a6620636a66320000000000000000000010d00
15/05/26 18:00:00

SENTENCIA

V I S T O S, para resolver, los autos relativos al juicio de amparo **1673/2024-VII**, promovido por **** ******* *****, con el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de ***** ** *** *******, **Jalisco**, contra actos reclamados al **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, según sello que obra en el mismo, y remitido a este Juzgado Cuarto, el *veintiséis de diciembre siguiente*, **** ******* *****, con el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de ***** ** *** *******, **Jalisco**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las

PJF - Versión Pública

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridades y actos que se precisarán más adelante.

SEGUNDO. Prevención, **admisión y trámite del juicio.** Por auto de **veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**, se **previno** a la parte quejosa para que aclarara cuál era la resolución que no le fue notificada, en virtud de que en el libelo hace referencia a dos; ello, bajo apercibimiento que de no dar cumplimiento se tendría por no presentada la demanda de amparo respecto de dicho acto y se proveería en consecuencia.

Ante la falta de cumplimiento de la referida prevención, por acuerdo de **siete de febrero siguiente**, se tuvo **por no presentada** la demanda por lo que ve a la falta de notificación de la determinación que se duele, en tanto que, se **admitió** respecto del acto reclamado consistente en la resolución de nueve de octubre de dos mil veinticuatro; se requirió a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención legal que compete al Fiscal Federal de la adscripción, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

ADOLFO VIVES ELIZALDE
706a6620636a66320000000000000000010d00
15/05/26 18:00:00

TERCERO. Audiencia constitucional. Seguidos los trámites de ley, tuvo verificativo la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III, constitucionales, 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo, y **54** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se reclaman actos en **materia administrativa**, atribuidos a autoridades de la misma naturaleza en la jurisdicción de este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe fijarse de manera clara y precisa los actos reclamados.

De la lectura íntegra de la demanda de amparo se advierte que en el caso se reclama:

SENTENCIA
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Presidenta y Secretaria de Acuerdos de dicho instituto**:

- La determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia número *********, emitida el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por la que se ordenó la imposición de una **amonestación** al aquí quejoso, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de ***** ** *** *******, **Jalisco**.

TERCERO. Acto reclamado inexistente. **No es cierto** el acto reclamado a ******* ********** **** ******** **Secretaria de Acuerdos de Ponencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**; ello en virtud de que a dicha servidora pública se le vincula con el acto reclamado consistente en la falta de notificación personal de la resolución que correspondiera, sin embargo, como se patentizó en el **segundo** resultando de esta determinación, se tuvo por no presentada la demanda por dicho acto; por lo que, en consecuencia, resulta inexistente el acto reprochado a la referida servidora pública.

Máxime que del diverso acto por el que subsistió el juicio, no se obtiene que haya participado en el mismo.

Por tanto, al quedar demostrado que no es cierto el acto reclamado en análisis a dicha autoridad, se **sobresee** en este juicio de derechos fundamentales, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto a la misma.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. **Es cierto** el acto reclamado al **Pleno el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, pues así lo reconoció Directora Jurídica de dicho instituto al rendir su informe, lo que se corrobora con las constancias certificadas que exhibió del expediente de origen.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos **268**, **313** y **318** del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de

ADOLFO VIVES ELIZALDE
706a6620636a6632000000000000000010d00
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, por ser expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Luego, por lo que ve a la **Comisionada Presidenta** del Instituto, la referida Directora no realizó manifestación expresa sobre su participación en el acto materia de reclamo, sin embargo, del contenido de la resolución reprochada, se desprende la certeza del acto, de ahí que, por lo que toca a la referida funcionaria, debe tenerse igualmente como existente.

De ahí la certeza de los actos reclamados.

QUINTO. **Causales de improcedencia.** Al no existir causas de improcedencia que las partes hayan invocado o se adviertan de oficio, menos aún que sean de obvia y de objetiva constatación, procede el estudio de la constitucionalidad o no de los actos reclamados.

SEXTO. Estudio de fondo. Establecido lo anterior, se procede a analizar los conceptos de violación, que se tienen por reproducidos en su integridad, atento al criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número 477, página 414, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".*

En los conceptos de violación se aduce esencialmente:

1. Se transgreden los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el instituto responsable emitió la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución de **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, relativa a la resolución del recurso de transparencia número *********, que ordenó la imposición de una **amonestación**, sin haber realizado y notificado un

ADOLFO VIVES ELIZALDE
706a6620636a6632000000000000000010d00
15/05/26 18:00:00

Versión pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

apercibimiento previo, violentando las garantías de audiencia y defensa; para sustentar sus argumentos insertó la tesis de rubro "***MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN Y LA OBLIGACIÓN A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE.***"; y,

2. La resolución vulnera la seguridad jurídica, toda vez que sin llevar a cabo un análisis del buen derecho se limita a amonestar al quejoso, a lo que trajo a colación la tesis de rubro "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE***"; asimismo, señaló que se viola en su perjuicio el artículo 1º constitucional y 25 del Pacto de San José.

Dichos conceptos de violación son **inoperantes**.

Ello en virtud de que no formuló de manera específica razonamiento jurídico alguno, tendente a controvertir la determinación reclamada, a saber, la resolución del recurso de transparencia número *********, emitida el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por la que se ordenó la imposición de una **amonestación** en su contra, no obstante que el impetrante de amparo, estaba obligado a controvertir las consideraciones y fundamentos en los que el Instituto responsable sustentó su determinación, esto es, esgrimir argumentos concretos y directos tendentes a evidenciar cuáles fueron los elementos que consideró para concluir en la ilegalidad del acuerdo o si carecía o existía indebida fundamentación y motivación en la determinación, exponiendo las razones en que sustentara tal circunstancia.

Sin embargo, la parte quejosa no desarrolló razonamiento alguno al respecto, pues, por una parte, se limitó a realizar manifestaciones encaminadas para evidenciar que no le fue debidamente notificada la determinación reclamada por lo que no tuvo la posibilidad de defenderse a través de su derecho de audiencia; es decir, con su argumentación atacó la notificación de la resolución reclamada, pero no la resolución misma; lo cual resulta insuficiente para que este juzgado esté en posibilidad analizarlo.

PJF - Versión Pública

ADOLFO VIVES ELIZALDE
706a6620636a66320000000000000000010d00
15/05/26 18:00:00

Siendo dable recordar que ante el incumplimiento a la prevención formulada a la parte quejosa al radicarse la demanda de amparo, se tuvo únicamente como acto materia de reclamo la resolución que impuso la sanción, por lo cual, conforme a la técnica del amparo solamente es posible analizar los argumentos relacionados directamente con el acto que subsiste; de ahí que todo lo vinculado con la notificación en cuestión deviene **inoperante** al no formar parte de la *litis* constitucional.

Ello en razón de que si bien, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, para que proceda el estudio de los conceptos de violación basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, lo cierto es que ello de manera alguna implica que la parte quejosa se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento que no controviertan tal acto reclamado, pues salvo las excepciones establecidas en la ley, a ésta corresponde exponer razonadamente por qué estima inconstitucional el acto reclamado.

ADOLFO VIVES ELIZALDE
70a6620636a6632000000000000000010d00
15/05/26 18:00:00

Es aplicable la jurisprudencia *1a./J. 81/2002*, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 61 del Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro **185425**, que establece:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO***. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.".*

Asimismo, el quejoso destacó de manera genérica que con la resolución se vulnera la seguridad jurídica, al no *llevar a cabo un*

análisis del buen derecho y ante la falta fundamentación y motivación –*lo que se colige de la tesis que inserta sobre el particular*–; no obstante, tales argumentaciones tampoco confrontan las consideraciones de la responsable para arribar a la decisión de que era procedente la imposición de la sanción al impetrante de amparo, ni el marco normativo que aplicó para tal efecto.

Sin embargo, se insiste, la parte quejosa no desarrolló razonamiento frontal alguno, limitándose a citar los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, así como el diverso 25 de la Convención Americana, y la transcripción de criterios referentes a la fundamentación, motivación y la obligación de notificar personalmente un medio de apremio, pero sin indicar de qué manera los dispositivos en mención fueron inobservados o mal interpretados, así como explicar cómo se dio la falta o en qué consistió la indebida fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo la diversa jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTA EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY***. *Si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada.*
>
> (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 213941, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.2o.C. J/13, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993, página 75, Tipo: Jurisprudencia)

Acorde con lo hasta aquí expuesto y al ser jurídicamente ineficaces los conceptos de violación y al no estar en el caso de suplir la deficiencia de la queja en los términos que autoriza el artículo 79 de la Ley de Amparo, lo que procede en el caso es **negar el amparo y la protección de la justicia federal solicitados.**

SÉPTIMO. Información reservada y publicación. De conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena que toda la información reservada y confidencial en esta sentencia sea

ADOLFO VIVES ELIZALDE
706a6620636a6632000000000000000000010d00
15/05/26 18:00:00

PJF-Versión Pública

suprimida y se ponga a disposición del público la versión correspondiente.

DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, fracción I, 61 a 63, 73 a 79 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio en términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **** ******* ***** , con el carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de ***** ** *** *******, **Jalisco**, contra actos de las autoridades responsables, por los motivos expuestos en el considerando ***sexto*** de esta sentencia.

Notifíquese y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firma **Isaura Romero Mena,** Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, ante Adolfo Vives Elizalde, Secretario que autoriza y da fe.

ADOLFO VIVES ELIZALDE
706a6620636a66320000000000000000010d00
15/05/26 18:00:00

El (La) suscrito (a) Secretario (a), hago constar y certifico que: la audiencia constitucional y sentencia emitida en el presente juicio de amparo indirecto, tuvieron lugar en la data asentada al inicio de esta actuación procesal, sin que obste que la evidencia criptográfica que calza no sea exactamente coincidente en la hora y/o fecha, dado que hasta ese momento los permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

En esta fecha se genero (aron) el (los) oficios 15266, 15267 y 15268

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
105059916_5744000037164493007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ADOLFO VIVES ELIZALDE	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.0d.00	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/03/25 17:14:16 - 27/03/25 11:14:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6f 15 c8 45 83 26 f2 37 36 ce d6 1e 69 e9 09 06 75 2c b3 9b 5e 71 d9 79 7c 10 42 95 07 48 fb df 50 a2 c0 b4 e2 b9 f3 63 b3 4e fb 9a 4c 25 e8 cd b6 44 4c 51 78 e0 6b 06 2b 4c a8 0c f3 29 e4 29 7c af 74 f1 33 43 ee f4 85 57 ad ba 4b b4 61 3e 5f b3 2f d5 31 b1 09 ed d1 97 0d bd 37 83 6e 81 91 db 48 82 32 2f 44 e5 fc 15 93 f3 dd c4 ba 00 c6 83 55 c0 ad 21 db fa 60 f9 98 7f ee 53 be 53 e4 3f 7d 18 0a c1 bf 43 17 64 ce ef 16 19 ae 8f f0 d1 db de 2b dd 0c 4a 8c ad 24 7e b4 d8 c9 b5 43 b9 83 39 10 1e 9e cc 41 5e ad 39 8f 2a fa e3 64 5a 28 45 fb c9 5b ce 4f dc 4a 8a 90 33 f1 c0 5c 25 79 71 88 05 7a 9d e4 54 55 c3 34 b5 9e 3b 1d 65 97 8a 87 24 9c bc 05 77 3d 79 47 24 9c b1 81 dd 2f d4 52 20 f4 fd ff 75 6b ee 37 6d 2b ab 62 5b ce 2d f5 f2 82 eb ab 20 9b 1d 00 d2 f6 b8			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/03/25 17:14:16 - 27/03/25 11:14:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.0d.00

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/03/25 17:14:16 - 27/03/25 11:14:16
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	240812292
Datos estampillados:	OpZbVWmyJWMlUb4vUeZWXiF7BZA=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISAURA ROMERO MENA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.1d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/03/25 05:23:53 - 27/03/25 23:23:53	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	84 8b b9 14 0b b0 8c 54 5d 8d 16 a7 76 b5 69 df 8f b5 a5 2d 98 f8 ac 34 db 48 34 89 69 13 fa d3 31 1b 49 a8 56 4b 07 a7 4d 5e cb 1f bc 94 a4 e2 cc 00 f0 89 18 33 75 f1 17 9b c0 bb ec 96 8c ba 13 ab 46 59 f1 48 51 8c 67 92 ea 1f ac 37 86 46 db 91 01 3f d6 5f f6 03 b1 a4 cf db 5b 46 dc 59 05 50 13 80 0d b8 ad 85 5c 57 e0 1b 7d 26 0b 09 57 7d d0 d7 6f df 6c b3 51 9c 3c 9c f9 df a0 b4 1e 14 12 ed 19 7f 3f a7 bc 0b bf 6e d3 cb 2b b0 56 b8 c0 59 b5 81 34 37 1c 10 47 d0 f5 3b 16 65 4e b1 0b fd cb 05 b4 59 49 3a 8c b5 5c ec 91 93 c5 29 a2 ea b6 06 9e aa d6 2d f8 8f 13 b2 92 25 2a 0b 08 09 33 ea f5 23 37 b0 7e c8 e7 9d 8d 88 e1 98 ff 77 5d d6 b3 76 29 11 3b b4 05 b8 d2 bd ad 83 8c 29 17 36 18 c0 ec b8 04 3a 39 f3 f7 e7 48 2c 56 79 fb 9b 33 69 d7 20 9e f9 c2 c3 79 76			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/03/25 05:23:53 - 27/03/25 23:23:53
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.1d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/03/25 05:23:54 - 27/03/25 23:23:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	241324181
Datos estampillados:	B9/TLomVgJJU8cgluMR+uuEqEHo=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Adolfo Vives Elizalde, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública